



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte
(2020).

Rad. T. 20.00225.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela que presentó GRECY SALAS PÉREZ contra PROTECCIÓN A.F.P.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

GRECY SALAS PÉREZ, interpone acción de tutela por violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al mínimo vital.

La accionante fue diagnosticada de cáncer de mama desde el 9 de noviembre de 2015 y concepto desfavorable del 3 de mayo de 2016. Explica que, una vez surtidas las valoraciones, procedimientos y tratamientos médicos procedentes, la Administradora del Fondo De Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A, calificó la enfermedad de la actora como de origen común, fecha de estructuración 26

de abril de 2017 y pérdida del porcentaje de capacidad laboral del 41.04%.

Refiere que la peticionaria presentó los recursos procedentes, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena revisara su caso. Posteriormente, mediante Dictamen No. 36552980- 923 del 16 de noviembre de 2017, la mencionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, profirió decisión de calificación donde se determinó que la enfermedad de la accionante es de origen común, tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 43.72% y una fecha de estructuración de 8 de marzo del 2017.

Señala que, a través de los recursos de ley, la accionante presentó su inconformidad con la decisión, incluyendo otras enfermedades que no fueron tenidas en cuenta en dicho dictamen. Por consiguiente, la Junta Regional de Calificación del Magdalena, decidió revisar su decisión y repuso la decisión inicial, corrigiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 43.72% a 60.29 %.

Como consecuencia del cáncer la actora padece de otras enfermedades como Cambio Perdurable de la Personalidad después de una experiencia Catastrófica (F620) y Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión (F412) que fueron objeto de calificación.

Explica que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, se encuentra ejecutoriado y en firme a partir del 11 de enero de 2018. Con base en ello, la accionante presentó ante la AFP PROTECCIÓN S.A, solicitud de reconocimiento y pago para su pensión de Invalidez el día 6 de diciembre de 2018.

Indica que después de más de 18 meses, a la fecha, la AFP PROTECCIÓN S.A, no ha reconocido y pagado la pensión de invalidez de la actora, aduciendo múltiples excusas, trámites y/o trabas administrativas. Por lo anteriormente expuesto, considera que se le están violando los derechos fundamentales aquí deprecados y solicita que se ordene a AFP PROTECCIÓN S.A. notificar de la resolución que reconoce y autoriza el pago de la pensión de invalidez de la.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y una vez notificado el extremo pasivo, éste guardó silencio.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió conceder el amparo invocado, tras considerar que la falta de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por meros trámites administrativos, se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Inconforme con la decisión, la accionada procedió a impugnar el fallo de primera instancia, explicando la manera como se ha seguido el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez incoada por la parte actora, indicó que dicha solicitud actualmente se encuentra en etapa final de análisis para definición- notificación y en los próximos días será contactada para informarle el

reconocimiento de la prestación económica a la que tendrá derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La acción de tutela es considerada como un mecanismo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales, ante la violación o vulneración de los mismos por parte de las autoridades públicas o incluso de particulares que ejerciten tales funciones, el mismo se encuentra jurídicamente prescrito en la Carta Magna en su artículo 86, siendo de igual forma reglamentado en su integridad por el legislador bajo los preceptos del Decreto 2591 de 1991, indicando las pautas propias para su veraz ejercicio.

Sin lugar a dudas, los derechos invocados por la accionante, el de la salud, la vida digna, la seguridad social, el debido proceso y el mínimo vital, están enlistados en la Carta Política como fundamentales, por lo que en principio es procedente entrar a estudiar si existe una eventual vulneración, que, de establecerse, se ordene su protección.

Se observa que GRECY SALAS PÉREZ acude al presente tramite tutelar con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales se ven presuntamente amenazados por el actuar omisivo de PROTECCIÓN AFP puesto que esta no ha dado respuesta a la petición de pensión de invalidez incoada por la accionante.

Dentro de este marco de circunstancia encuentra esta funcionaria que en principio existe una solicitud de protección ante la falta de respuesta a la petición de pensión de invalidez en favor de la accionante, lo que conduce a que se produzca una discrepancia entre una entidad aseguradora de riesgos profesionales, y uno de sus asegurados, controversia que a la luz del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Jurisdicción laboral conocer del mismo.

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión."

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.¹

Es decir, es un asunto de naturaleza laboral, pero al respecto, la Corte ha admitido que, en algunos asuntos

¹ [Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008](#)

laborales, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos para que proceda la acción de tutela en asuntos laborales²:

“Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos³ de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter ius fundamental.”

La acción de tutela que nos ocupa, sitúa como tema la incapacidad por enfermedad general. En forma reiterativa se ha señalado por la doctrina constitucional, que el no pago de las mismas, puede comprometer de manera grave varios derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la salud.

En efecto, el reconocimiento de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante su convalecencia, que le permitirá asumir los gastos que dicha recuperación exija, destacándose así la protección especial a quien se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. De otra parte, el pago de la tal prestación, garantiza el derecho al mínimo vital, pues durante este

² T-1496 de 2000, Magistrado Ponente (E) Martha Victoria Sáchica, ratificada entre otras en la T-525/07

⁴ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-373 de 1998, T-375 de 2000, T-1243 de 2000, T-1569 de 2000, T-352 de 2001, T-161 de 2002, T-206 de 2002, T-863 de 2003, T-1085 de 2004 y T-727 de 2005

tiempo, el trabajador y su familia contarán con recursos económicos que coadyuvarán la satisfacción de las necesidades básicas sin que el funcionamiento normal de su hogar se vea alterado.

Cuando la persona pierde su capacidad para generar ingresos, el derecho al mínimo vital debe ser evaluado desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo que se encuentra imposibilitado para laborar como consecuencia de algún padecimiento de salud, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de bienestar y suplir necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, constituyendo el pago de las incapacidades generadas por su médico tratante su única fuente de ingresos.

Por lo anterior, cuando derechos fundamentales como los anteriormente señalados se encuentran afectados por el no pago de la prestación económica reclamada, el amparo constitucional surge como el mecanismo judicial apropiado para asegurar su protección.

En ese orden de ideas, se observa que no queda duda de la constitucionalidad de la situación planteada por la accionante, quien solicita el amparo de una garantía de tal naturaleza y en ese sentido estaría justificada la intervención del juez de tutela. No obstante, queda claro para esta agencia judicial que se reclaman derechos de rango legal y en consecuencia el juez de tutela deberá limitar su intervención frente a lo reclamado por la actora.

En ese orden de ideas, se observa que los derechos invocados, son los de vida digna y mínimo vital, de quien afirma sufrir de cáncer de mama, los cuales son considerados sujetos de especial protección frente a sus derechos fundamentales, entre esos el de la salud, como se expuso en la Sentencia T-387 de 2018.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48[47] y 49[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)” (Subrayas fuera del original)[50].

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no[51].

Ahora bien, dejando de lado la protección que como sujeto de especial protección por hacer parte de los ciudadanos que sufren una enfermedad catastrófica, en innumerables

ocasiones la Corte Constitucional ha sido prolífica en sus pronunciamientos y enfática en la necesidad de que se protejan cuando se observa la vulneración de las personas a sus derechos, cada uno de ellos, porque considera que en desarrollo de la cláusula del Estado de Derecho, el individuo debe contar con la posibilidad efectiva de vivir en buenas condiciones físicas y morales, superando el simple entendimiento biológico del concepto vida, indispensables para llegar al de vida digna.

En la acción de tutela que nos ocupa, la accionante solicita amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al mínimo vital, que considera vulnerados por la accionada por la falta de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que afirma tener derecho.

Así pues, se tiene que, de los hechos, que la actora presentó en noviembre de 2018 solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez en función de su pérdida de capacidad laboral reconocida, requerimiento que fuere reiterado en junio de la pasada anualidad. Así las cosas, es dable inferir que, en principio, no existiría inmediatez al momento de ejercer la acción de tutela, puesto que se ha dejado transcurrir un término de casi un año, sin embargo, tal circunstancia debe ser abordada desde una perspectiva más flexible, como quiera que quien acciona sufre de cáncer, padecimiento respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha señalado como enfermedad catastrófica o ruinosa y a sus pacientes como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, se tiene que con la impugnación la accionada afirmó encontrarse en trámite para notificar a la actora de la decisión definitiva frente a la pretensión planteada, sin embargo, aún no ha sido allegada a esta instancia

constancia alguna de que tal circunstancia haya acaecido, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos que asisten a la peticionaria esta funcionaria procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 1 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por **GRECY SALAS PÉREZ** contra **PROTECCIÓN A.F.P.** por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remitir copia del presente fallo a la juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.